

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.

Abogado titulado

Señor

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

**REF: DEMANDA DE IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO
PATERNO DE LA MENOR ANGELA ISABEL VIDAL HERNANDEZ,
quien será representada por su madre Biológica KATIA
CRISTINA HERNANDEZ ARIAS.**

CONTRA: CARLOS RAMON VIDAL TOVAR.

RADICADO: 20001311000320190078

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C 17.950.584 expedida en Fonseca- Guajira, portador de la tarjeta profesional No 50304 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, concuro ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** (artículo 319 y 320 del CGP) contra la sentencia 076, verbal 019 de fecha 23 de julio del año 2020, por violación al debido proceso y al derecho de defensa, en el segundo punto del resuelve, donde se me condena en costas como agencias en derecho, estando dentro del término legal para interponer los recursos de ley, esto lo baso en los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS:

1. El Dr. ROBERTO AREVALO CARRASCAL, Juez del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, en la sentencia anteriormente citada, en el segundo punto del resuelve, me condena como agencias en derecho, a pagar 5 SMLMV, a favor del demandado, CARLOS RAMON VIDAL TOVAR, violando

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.

Abogado titulado

flagrantemente, el derecho a la defensa y al debido proceso, tal como consta en el artículo 365, numeral 1 ...

Capítulo III

Condena, Liquidación y Cobro, **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
2. Debido a que la demanda no fue ni por temeridad, ni por mala fe, y la parte demandada, presento excepciones de caducidad, la cual no le prospero, a los demandados, lo que hace factible que debió haber sido condenado ya que dichas excepciones fueron desfavorables, a pesar de que cuando se practicó la prueba de ADN, yo como demandante fui excluido, por no ser el verdadero padre de la menor ANGELA ISABEL, con esto no solo quiero evadir responsabilidad de las agencias en derecho, pero el artículo 366 del CGP, establece que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado, cuando se haya conocido en primera instancia, caso este que nos ocupa, violando flagrantemente el juzgado, que el secretario hará la liquidación correspondiente para que el Juez, pueda probarla o rehacerla, caso este que ha sido violado, porque no se

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.

Abogado titulado

ha realizado en tal forma, tal como consta en el primer punto. Contemplado en las reglas del artículo 366 del CGP.

En cuanto al segundo punto:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

En cuando al cuarto punto las agencias en derecho, se aplicaran de acuerdo a las tarifas que establezca el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, lo cual el señor Juez, no las enuncia, porque pueden darse los casos que se establezca un mínimo o este y un máximo, en donde el Juez, tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso, proceso este que carece de cuantía, para que este tomara una decisión de imponer 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.
Abogado titulado

máximo de dichas tarifas; en cuanto a la liquidación el Juez, en la sentencia no ordena dicha liquidación, sino que en el cuarto punto, ordena archivar el presente expediente, una vez alcance la ejecutoria esta providencia.

La sección segunda del consejo de estado, recordó que las costas procesales, están relacionadas con todos los gastos necesarios, de eso no tengo duda, pero existen unos caracteres objetivos de la condena en costas, que debían observarse una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez, debía ponderar dichas circunstancias, y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el Juez, evaluara las circunstancias para imponerlas o no, lo cual no tuvo en cuenta que la demanda fue admitida de manera parcial, y se consiguió con ella que se practicara la prueba de ADN, con los resultados de las pruebas documentales y testimoniales debidamente autenticadas ante notario, que fueron las que dieron origen a la admisión de la demanda, porque de lo contrario según aparte en esta sentencia, pone en duda el señor Juez, los testimonios sobre la veracidad de que la señora KATIA CRISTINA HERNANDEZ ARIAS, fue la que dio origen o motivo a presentar la impugnación de paternidad sobre la menor antes mencionada, por lo que no ha existido ninguna mala fe, ni temeridad de mi parte, sino que en la sentencia 15001233300020120016201 (44922013) del 2016, en la que tuvo su posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos sobre la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP en su artículo 365, en cuanto el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, de pasar de un criterio

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.

Abogado titulado

subjetivo a un criterio objetivo- valorativo, lo que el Juez en primera instancia no ha tenido en cuenta por carecer de cuantía dicha demanda, objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse según las precisas reglas del CGP, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente revise si las normas se causaron como lo ordena el CGP, y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso, quien contesto y presento unas excepciones de caducidad las cuales le fueron debidamente negadas, en las estipulaciones de las partes en materia de costas, se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado, a los así pactado por estas, cuyas costas y agencias en derecho en primera o única instancia como lo indica el código general del proceso le corresponde al secretario la elaboración, de dicha liquidación, y aprobación del respectivo funcionario judicial, de las cuales no fueron liquidadas, sino que se tasaron de manera arbitraria en la sentencia, violando así el derecho de defensa y al debido proceso.

Una vez analizada las pruebas que dieron origen a su admisión, como son los testimonios de RAUL ALVARADO RICAURTE y JOAO CARLOS PERALTA CERCHAR, las cuales fueron puesta en duda, pero sin embargo se admitió la respectiva demanda de manera parcial, si el Juez dudaba de estas pruebas porque no compulso copias a la Fiscalía, para que se investigara la conducta de estas personas de acuerdo a los testimonios esbozados sobre los comentarios de manera personal, que manifestaba la señora KATIA, lo que me tomo como prueba para impugnar dicha paternidad, y en verdad no sabemos cuál fue el objeto que llevo a esta señora a manifestar que la menor era mi hija, de lo que en la demanda de impugnación y en la contestación de las excepciones nunca manifesté

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.
Abogado titulado

que era mi hija, solamente quería que se supiera la verdad a través del proceso de impugnación.

PETICIÓN:

1. Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que conoció del proceso en primera instancia, y/o al superior jerárquico, se revoque el segundo punto de la sentencia en el resuelve, en el que se me condena a 5 SMLMV, sin valorar de que no hay determinación en el proceso de la cuantía, acogiendo el artículo 365 en el segundo párrafo del numeral primero, y del quinto del CGP, artículo 366 del CGP numeral 1, en la que se han sido violado el primero y el segundo por no haberse efectuado la liquidación y haberseme corrido traslado de las mismas, incurriendo en violación al debido proceso y a la defensa.

NOTIFICACIONES:

1. El demandante en la calle 14 B No 16-41 casa 6 de la Urbanización los almendros en la ciudad de Valledupar, o en el correo electrónico je57peralta@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente.


JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
C.C. N° 17.950.584 de Fonseca – La Guajira
T.P. N° 50304 del C.S.J.